

Se podrá destinar hasta un máximo de 1.025.000 pesetas anuales para ayuda a ex empleados o familiares de los mismos. Las ayudas se concederán a propuesta de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 28. *Préstamos para vivienda*.-1. Las Empresas destinarán hasta la cantidad de 50.000.000 de pesetas a préstamos para la adquisición de vivienda por su personal, con un máximo por préstamo de 700.000 pesetas, que devengará un interés del 10 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en los casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 50.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La Dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Comité de Empresa correspondiente y le informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

- Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de las Empresas.
- Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.
- Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado, y que no tenga ninguna otra en propiedad.

2. Al concederse un préstamo se exigirá:

a) Un Seguro de vida, concertado con una Compañía de este Grupo Asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.

b) El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las Compañías, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las Empresas, garantizará también el tipo de interés oficial vigente en el momento de constituirse dicha hipoteca.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oír al Comité de Empresa correspondiente.

c) El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese, la hipoteca a que se refiere el apartado anterior.

El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiere, y el de la parte del préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

3. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garantías, y ejecución serán de cuenta del prestatario.

2499 RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», correspondiente al segundo año de vigencia, que fue suscrito con fecha 2 de diciembre de 1988 por los representantes de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Paritaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

«ALIANZA EDITORIAL, S. A.»

Revisión del Convenio para 1988

1.º Revisión salarial para 1988: Como consecuencia de haberse prorrogado el IV Convenio de Empresa, de conformidad con el artículo 5, y una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC), que para el año 1988 ha sido del 4,6 por 100, los representantes de los trabajadores y la Empresa acuerdan:

Art. 36. *Plus de distancia*.-La Empresa hará efectivo mensualmente el pago de un plus de distancia a los trabajadores de las dependencias del Centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, o de cualquier otro Centro que pueda establecerse en el futuro en la provincia de Madrid o similar distancia y dependencias de la sede central, en la cuantía de 100 pesetas por día efectivo de trabajo.

Dicha cantidad se abonará al mes siguiente de su devengo, y será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

Art. 38. *Suplidos*.-La Empresa abonará en el mes de octubre de 1988 una cantidad neta de 23.000 pesetas en concepto de suplido por gastos de formación profesional.

Dicha cantidad será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES 1988

Coefficiente	Salario base	Plus lineal	Plus Convenio	Incentivos	Totales
1,16	36.285	24.178	17.210	12.693	90.386
1,22	38.162	24.178	17.304	12.693	92.337
1,47	45.982	24.178	17.690	12.693	100.543
1,70	53.176	24.178	18.040	12.693	108.087
1,90	59.432	24.178	18.358	12.693	114.661
2,40	75.072	24.178	19.135	12.693	131.078
2,60	81.329	24.178	19.457	12.693	137.657
2,80	87.584	24.178	19.753	12.693	144.208
3,00	93.841	24.178	20.058	12.693	150.770
3,10	96.969	24.178	20.212	12.693	154.052
3,90	121.993	24.178	21.455	12.693	180.319

2.º Calendario laboral y jornada de trabajo para 1988: Una vez estudiado por ambas partes el calendario laboral para 1988, y de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, esta Comisión Mixta Paritaria acuerda lo siguiente:

Adaptar para 1988 los artículos 28, 30 y 32 del IV Convenio de Empresa.

Art. 28. *Jornada de trabajo*.-El horario de trabajo para 1988, salvo las modificaciones a título individual, por necesidades de servicio queda establecido como sigue:

	De lunes a viernes Horas	Sábados Horas
Entrada	8	8
Salida	15	13

Cada sábado librará el 50 por 100 de la plantilla; con este fin la plantilla se divide en dos grupos: «A» y «B».

Los sábados que debe trabajar cada grupo son los siguientes:

	Grupo «A»	Grupo «B»
Enero	9 y 23	16 y 30
Febrero	6 y 20	13 y 27
Marzo	5	12
Octubre	15 y 29	22
Noviembre	12 y 26	5, 19 y 26
Diciembre	10	3 y 7

El Departamento de Personal publicará en el tablón de anuncios la lista con el personal que integra cada grupo.

Se considerarán puentes los días 5 y 9 de diciembre. De estos dos puentes, el personal del grupo «A» trabajará el día 9, y el del grupo «B» lo hará el día 5.

Art. 30. *Vacaciones de Semana Santa*.-Los días 28, 29 y 30 de marzo se considerarán vacaciones de Semana Santa. Por necesidades de servicio, estos días se podrán sustituir por los días 4, 5 y 6 de abril.

Art. 32. *Calendario*.-Regirá el calendario laboral oficial de 1988 en cuanto a festividades.

2500 RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera», que fue suscrito con fecha 23 de septiembre de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales de UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores, y de otra, por «Asociación Empresarial ASIRES», en representación Empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE «DESTILADORES DE MIERAS»

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afectará a las Empresas y trabajadores del subgrupo b), del grupo A), y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), ambos inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Por el presente Convenio se regirán las condiciones de trabajo entre las Empresas destiladoras de Miera y sus trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1 de enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de su publicación y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio.*—La denuncia del Convenio podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de no mediar denuncia, se prorrogarán sus efectos, por la tática, por periodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte, sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que proceda.

Art. 6.º *Determinación de las partes contratantes.*—El presente Convenio se concerta entre la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIREs), por la parte Empresarial y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO), por parte de los trabajadores.

Art. 7.º *Jornada y vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo realizarán una jornada de cuarenta horas semanales. Igualmente disfrutarán de un período de vacaciones anual de treinta días naturales, siendo su retribución la misma de una mensualidad de trabajo.

Para el disfrute de las vacaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 80/1980 (Estatuto de los Trabajadores).

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La realización de horas extraordinarias será objeto de pacto entre el Empresario y el Comité de Empresa o Delegados de personal.

Cada hora de trabajo realizada con el carácter de extraordinaria se abonará con un incremento del 75 por 100.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo caso, voluntaria.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del registro semanal al Comité de Empresa, o Delegados de personal, así como al trabajador afectado.

Art. 9.º *Salarios.*—Para 1988 el salario del personal afectado por el Convenio Colectivo será el que se especifica en la tabla salarial adjunta. Sobre dicho salario será calculada la antigüedad para los fijos en plantilla.

Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 7,5 por 100 de la Reglamentación prevé en favor de los trabajadores temporeros.

Para 1989 los salarios serán incrementados en la tasa de inflación prevista por el Gobierno más tres puntos y medio. Como consecuencia, también servirán como base para el cálculo de la antigüedad en 1989.

Art. 10. *Antigüedad.*—Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 en cada uno de ellos, calculados sobre la tabla de salarios del presente Convenio hasta el importe máximo del 50 por 100, es decir, cinco quinquenios.

Art. 11. *Incentivo a la jubilación.*—Queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente, para 1988, en las siguientes cantidades:

- A los sesenta años: 180.000 pesetas.
- A los sesenta y un años: 155.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años: 120.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años: 85.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años: 40.000 pesetas.
- A los sesenta y cinco años: 20.000 pesetas (*).

(*) Queda expresamente pactado que el incentivo a la jubilación para los trabajadores con sesenta y cinco años de edad, es única y exclusivamente para los trabajadores que cumplan esa edad durante la vigencia del presente Convenio, esto es, 1 de enero de 1988 a 31 de diciembre de 1989.

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antigüedad mínima de quince años al servicio de la Empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre el empresario y el trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito, que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito, el empresario quedará exonerado del pago.

Para 1989 las cantidades pactadas serán revisadas conforme al último párrafo del artículo 9.º del presente Convenio.

Art. 12. *Ropa de trabajo.*—Las Empresas afectadas por el Convenio facilitarán a sus trabajadores dos «buzos» de trabajo por año.

Art. 13. *Permiso por matrimonio.*—Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

Art. 14. *Afiliación.*—Las Secciones Sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación, todo ello sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la Empresa.

Art. 15. *Propaganda.*—Las Secciones Sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación, todo ello sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la Empresa.

Art. 16. *Reuniones.*—Las Empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Art. 17. *Reunión de la Sección Sindical con presencia de dirigentes Sindicales.*—Las Empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un responsable de la Central en cuestión, debidamente acreditado ante la Empresa de que se trate. Si la reunión tuviere lugar dentro de los locales de la Empresa, ésta deberá dar su conformidad, si lo estimare oportuno y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

Art. 18. *Tiempo no retribuido.*—Previo acuerdo con el empresario, la Sección Sindical dispondrá, para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales no retribuidos, con el fin de atender cuestiones Sindicales.

Art. 19. *Local del Comité de Empresa.*—Las Empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y, en consecuencia con las posibilidades de la Empresa. Los miembros del Comité de Empresa podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la Empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso las Empresas se reservarán el derecho a verificar el uso que se hace del local.

Art. 20. *Derecho de reunión del Comité de Empresa.*—Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la Empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Derecho de comunicación y publicaciones del Comité de Empresa.*—Las Empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tableros de anuncios por naves o talleres que puedan existir en el Centro de trabajo.

Art. 22. *Comisión paritaria.*—En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudieran surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio se crea una Comisión paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios: Tres representantes de la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIREs), designados para cada caso concreto.

Por los trabajadores: Tres representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO, designados para cada caso concreto.

La Comisión así compuesta se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria que pudiera hacer cualquiera de las partes y en el lugar que se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría y reflejados en acta.

Art. 23. *Accidentes y enfermedad.*—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las Empresas abonarán a sus trabajadores desde el primer día de la baja el 25 por 100 del salario más la antigüedad, con independencia de la prestación que obtenga el trabajador de las Entidades gestoras de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las Empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecida en tres meses a partir de la fecha de la baja.

Art. 24. *Jubilación anticipada.*—Las Empresas, previo acuerdo con los interesados, se comprometen a sustituir a los trabajadores que alcancen la edad de sesenta y cuatro años, por otro trabajador con contrato de las mismas características que el que tenía el que causa baja por jubilación de la Empresa.

DISPOSICION FINAL

Las Empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio calculadas en cómputo anual.

Tabla salarial correspondiente al Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas y trabajadores de la actividad de «Destiladores de Mieras»

Categoría laboral	Salario anual	Salario mensual
Jefe Administrativo	868.405	57.760
Oficial primera Administrativo	785.647	52.376
Oficial segunda Administrativo	758.075	50.538
Auxiliar Administrativo	751.198	50.080
Encargado	771.871	51.458
Guarda	751.198	50.080
Destilador de primera	751.198	50.080
Destilador de segunda	725.709	48.381
Destilador de tercera	699.484	46.632
Ayudante destilador	689.157	45.944
Oficial de primera	751.198	50.080
Oficial de segunda	725.709	48.381
Oficial de tercera	699.484	46.632
Peón	689.157	45.944
Fogonero	689.157	45.944

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de la Empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.

b) Los salarios fijados en la presente tabla servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará también el 7,50 por 100 para los temporeros que se encuentran establecido en la Reglamentación de Trabajo.

c) El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre en que se percibirán dos quinceavas partes.

d) Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos del día 1 de enero del año 1988

2501 *CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Varig, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Varig, Sociedad Anónima», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 20 de diciembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 35713: En el texto publicado, cada vez que se menciona el nombre de la Empresa (VARIG) figura la palabra «VARING».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2502 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologan las consolas, sólo frío, marca «Hitachi», modelos RPC-3AQ1/RAQT1 y otros, fabricados por «Hitachi».*

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Frigicoll, Sociedad Anónima», con domicilio social en Blasco de Garay, sin número, municipio de Sant Just Desvern, provincia de Barcelona, para la homologación de consolas, sólo frío, fabricadas por «Hitachi», en su instalación industrial ubicada en Japón.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio «Asociación de Investigación Industrial Eléctrica» (ASINEL), mediante dictamen técnico con clave número 86/6NE107/88 y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas España», por certificado de clave BRC/1/990/BO74, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones establecidas por Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especifica-

ciones técnicas de equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación NEF-0288, con fecha de caducidad 26 de septiembre de 1991, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes de 26 de septiembre de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Disposición de los elementos.

Segunda. Descripción: Fluido intercambio ext/int.

Tercera. Descripción: Valor mínimo CEEe/CEEc, según Real Decreto 2643/1985.

Valor de las características para cada marca y modelo o tipo

Marca «Hitachi», modelo RPC-3AQ1/RAS-3AQT1.

Características:

Primera: Partido.

Segunda: Aire/Aire.

Tercera: 2.2.

Marca: «Hitachi», modelo RPC-4AQ1/RAS-4AQT1.

Características:

Primera: Partido.

Segunda: Aire/Aire.

Tercera: 2.2.

Marca: «Hitachi», modelo RPC-3AQ1/RAS-3AQT1.

Características:

Primera: Partido.

Segunda: Aire/Aire.

Tercera: 2.2.

Marca: «Hitachi», modelo RPC-4AQ1/RAS-4AQT1.

Características:

Primera: Partido.

Segunda: Aire/Aire.

Tercera: 2.2.

Marca: «Hitachi», modelo RPC-5AQ1/RAS-5AQT1.

Características:

Primera: Partido.

Segunda: Aire/Aire.

Tercera: 2.2.

Los modelos RPC-3AQ1/RAS-3AQT1, RPC-4AQ1/RAS-4AQT1, RPC-3AQ1/RAS-3AQT1, RPC-4AQ1/RAS-4AQT1, RPC-5AQ1/RAS-5AQT1, están equipados con un compresor «Hitachi», modelos 300RH, 400RH, 300RH, 400RH, 500RH. Los modelos que incluyen esta homologación son de tipo consola. Los ventiladores exteriores son de tipo axial.

Lo que comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.-El Director general, Víctor Pérez Pita.

2503 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologan las consolas bomba de calor, marca «Panasonic», modelos CS-3THV11P/CU-3CHV11P y otros, fabricados por «Matsushita Seiko, CO., Ltd.».*

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Panasonic España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 525, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de la consola bomba de calor, fabricada por «Matsushita Seiko CO., Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Japón.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio «Asociación de Investigación Industrial Eléctrica» (ASINEL), mediante dictamen técnico con clave